



EXPEDIENTE N° : 1406-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ALIANZA METALÚRGICA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
 UBICACIÓN : DISTRITO SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 OCT. 2018

H.T. 2017-I01-10951

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0664-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de octubre de 2018, y,

I. ANTECEDENTES

- El 2 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho de titularidad de Alianza Metalúrgica S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 2 de agosto de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 715-2016-OEFA/DS-IND del 29 de agosto de 2016³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 878-2016-OEFA/DS-IND del 3 de febrero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
- A través del Informe de Supervisión Complementario N° 271-2017-OEFA/DS-IND del 31 de marzo de 2017⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Alianza Metalúrgica habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0603-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018⁶, notificado el 01 de agosto de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral
- Mediante escrito de registro N° 72422 del 29 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20101300341.

² Folios 18 al 22 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD) ubicado a folios 18 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto (CD) ubicado a folios 18 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 17 del Expediente.

⁶ Folio 41 al 46 del Expediente.

Folio 47 del Expediente.

⁸ Folios 48 al 54 del Expediente.





5. El 25 de octubre de 2018, se desarrolló el Informe oral requerido por el administrado, en el que reiteró los argumentos mencionados en el escrito de descargos.
6. El 26 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0664-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en lo sucesivo, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado no realizó la ampliación de las pozas de sedimentación de efluentes del proceso de fundición, conforme al compromiso asumido en su DAP

a) Del compromiso ambiental contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. A través de la Resolución Directoral N° 555-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de noviembre de 2015, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), el cual estableció lo siguiente:

“ANEXO A: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN”

Agente Contaminante	Alternativas de Solución	Tipo de Medida	Costo (S/.)	Año 1			
				I Trim	II Trim	III Trim	IV Trim
Efluentes	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Ampliación de las pozas de sedimentación.	Control	(...)	X	X	---	---
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

b) Análisis del hecho imputado N° 1

11. Durante la supervisión regular 2016¹⁰, se observó que no se realizó la ampliación de las pozas de sedimentación de efluentes del proceso de fundición de acuerdo al DAP.



12. En relación a lo antes descrito, la Dirección de Supervisión¹¹ concluyó que el administrado no realizó la ampliación de las pozas de sedimentación de efluentes del proceso de fundición de acuerdo al DAP.

13. Al respecto, en una supervisión posterior realizada el 18 de agosto del 2017 en las instalaciones de la Planta de San Juan de Lurigancho, se advirtió en la “Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión” que el administrado realizó la ampliación de las pozas de sedimentación. Lo indicado está en el Informe de Supervisión N° 668-2017-OEFA/DS-IND:

“Fichas de Obligaciones Verificadas en la Supervisión”¹²



¹⁰ Folio 20 del Expediente.

¹¹ Folio 13 del Expediente.

¹² Folio 27 del Informe de Supervisión N° 668-2017-OEFA/DS-IND.





PERÚ		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección de Supervisión	
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"							
3.1.4 Manejo de efluentes							
F 1	0.14.	Informe Técnico Legal N° 1931-2015-PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAM/DIEVAI Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 555-2015-PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAM, anexo A	Implementación de un tratamiento físico o químico para minimizar la concentración de sulfatos con la adición de bario en el efluente.	El administrado implementó el tratamiento físico a través de pozas de sedimentación implementadas en el proceso de Precisión Casting	Ver Fotografía N° 8 y 9		Cumple
F 1	0.15.	Ambiental Preliminar (DAP), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 555-2015-PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAM, anexo A	Ampliación de las pozas de sedimentación	El administrado realizó la ampliación de las pozas de sedimentación	Ver Fotografía N° 10		Cumple
F 1	0.16.		Elaborar el programa de mantenimiento e limpieza de las pozas de sedimentación y cumplir con lo establecido en dicho programa	El administrado presentó el Programa Anual de Mantenimiento de Pozas de Sedimentación - Año 2017. Se adjuntó al acta de supervisión.	Ver Acta de Supervisión		Cumple
3.1.5 Manejo de sustancias peligrosas.							
F 1	0.17.	Informe Técnico Legal N° 1931-2015-PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAM/DIEVAI Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 555-2015-PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAM, anexo A	Contar con un área de adecuada para el almacenamiento de materiales peligrosos (thinners y pintura antiadherente)	Durante la supervisión se observó un área para el almacenamiento de insumos químicos con sus respectivas fichas de datos de seguridad. Cuenta con piso y paredes de concreto, se encuentra techado y señalizado.	Ver Acta de Supervisión Ver Fotografía N° 12, 13 y 14		Cumple
3.2 MANEJO AMBIENTAL							

cumple

- 14. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado amplió las pozas de sedimentación de acuerdo a lo indicado en el DAP.
- 15. En conclusión, el administrado realizó la ampliación de las pozas de sedimentación de efluentes del proceso de fundición de acuerdo al DAP, demostrando la corrección de la presente conducta infractora.
- 16. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la



¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:





figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la conducta infractora, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
18. Asimismo, cabe señalar que, dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0603-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 01 de agosto de 2018.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**
20. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS en este extremo, carece de objeto pronunciarse respecto a los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos referidos al presente extremo.

III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no realizó la segregación de sus residuos sólidos generados en la Planta San Juan de Lurigancho de acuerdo a lo establecido en el DAP, toda vez que se observó residuos sólidos no peligrosos (cartones, papeles y plásticos) mezclados sobre el piso de concreto y sin su correspondiente contenedor.

- a) Del compromiso ambiental contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental
21. A través del DAP, el administrado se comprometió a realizar el cronograma de actividades alternativas de solución:

"ANEXO A: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN"

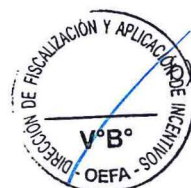
Agente contaminante	Alternativas de solución	Tipo de medida	Costo (S./)	Año			
				I Trim.	II Trim.	III Trim.	IV Trim.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Residuos Sólidos	Segregación de residuos sólidos generados, <u>codificándolo de acuerdo a sus características.</u>	Control	(...)	-	x	-	x

Análisis del hecho imputado N° 2

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





- 22. Durante la supervisión regular 2016¹⁵, se observó que, en el área destinada al almacenamiento de residuos sólidos, los residuos no peligrosos se encuentran mezclados sin segregación y los residuos se encuentran en un área abierta. Asimismo, se observó residuos sólidos; cartones, papeles y plásticos se encuentran mezclados sin segregarse.
- 23. En relación a lo antes descrito, la Dirección de Supervisión¹⁶ concluyó que el administrado no realizó la segregación de sus residuos sólidos generados en la Planta San Juan de Lurigancho de acuerdo a lo establecido en el DAP, toda vez que se observó residuos sólidos no peligrosos (cartones, papeles y plásticos) mezclados sobre el piso de concreto y sin su correspondiente contenedor.
- 24. Al respecto, en una supervisión posterior realizada el día 18 de agosto del 2017 en las instalaciones de la Planta de San Juan de Lurigancho, se advirtió en la "Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión" que el administrado realizó la segregación de residuos sólidos de acuerdo al DAP. Lo indicado está en el Informe de Supervisión N° 668-2017-OEFA/DS-IND:

"Fichas de Obligaciones Verificadas en la Supervisión" ¹⁷

PERÚ		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección de Supervisión	
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"							
		Efluentes Industriales EF-1, parámetros DQO, DBO ₅ , Aceites y Grasas, SST, pH, Temperatura, Metales.		Presunto incumplimiento N° 4 El administrado no habría cumplido con su compromiso ambiental aprobado; toda vez que no realizó el Monitoreo Semestral (Primer semestre-2017), ni presentó el informe correspondiente		Ver Informe de Supervisión Presunta incumplimiento N° 4	
3.4. RESIDUOS SÓLIDOS							
3.4.1. Segregación de Residuos Sólidos							
73	022	D.S N° 057-2004-PCM, reglamento de la ley 27314	Artículo 38° Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos. Así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente (...)	Se observó el área de almacenamiento central dentro de las instalaciones que está dividida en tres ambientes, el primero donde se almacenan los residuos de escombro, fierros escombro y virutas de aluminio, el segundo donde se acopian residuos generales, orgánicos, peligrosos y de papel y cartón, y el tercero destinado al almacenamiento del desmonte de fundición como arena en desuso, trozos de yeso y sílica.		Ver Anexo N° 6 Panel Fotográfico Fotografía N° 18 y 19	Cumple
3.4.2. Almacenamiento							

cumple



- 25. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realizó la segregación de los residuos sólidos de acuerdo al cronograma de actividades de alternativas de solución indicadas en el DAP.

En conclusión, el administrado realizó la segregación de los residuos sólidos de acuerdo al cronograma de actividades de alternativas de solución indicadas en el DAP, demostrando la corrección de la presente conducta infractora.



¹⁵ Folio 20 del Expediente.
¹⁶ Folio 13 del Expediente.
¹⁷ Folio 29 del Informe de Supervisión N° 668-2017-OEFA/DS-IND.





27. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la conducta infractora, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
29. Asimismo, cabe señalar que, dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0603-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 01 de agosto de 2018.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **declarar el archivo del PAS en el presente extremo**.
31. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS en este extremo, carece de objeto pronunciarse respecto a los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos referidos al presente extremo.

III.3. **Hecho Imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental, respecto de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii)**



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁹

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





Parámetros Meteorológicos, (iii) Ruido, (iv) Emisiones Atmosféricas y (v) Efluentes Industriales, correspondiente al Semestre 2016-I, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.

- a) Del compromiso ambiental contenido en el Instrumento de Gestión Ambiental
32. A través del DAP, el administrado se comprometió a realizar y presentar el monitoreo de los componentes ambientales "calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental, emisiones atmosféricas y efluentes industriales, con una frecuencia semestral". A continuación, se muestra los compromisos:

ANEXO N° 2: CUADRO DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estaciones	Coordenadas UTM WGS 84	Ubicaciones	Parámetros	Frecuencia	Normativa
Calidad de Aire	CA-1 (Barlovento)	N: 8670620	Azotea de las oficinas de la planta.	SO ₂ , NO ₂ , CO, PM ₁₀ , PM _{2.5} , Pb, As	Semestral	D.S 047-2001-PCM D.S 003-2008-MINAM
		E: 0282207				
	CA-2 (sotavento)	N: 8670698	Vivienda-Cochera, parte posterior de la planta.			
		E: 0282189				
Parámetros Meteorológicos	PM-1 (Barlovento)	N: 8670620 E: 0282207	Azotea de las oficinas de la planta	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Dirección del Viento, Velocidad del Viento (m/s)	Semestral	---
Ruido Ambiental	RA-1	N: 8670608 E: 0282222	Esquina anterior derecha de la planta	Db (diurno y nocturno)	Semestral	D.S 085-2003-PCM
	RA-2	N: 8670595 E: 0282185	Esquina de las avenidas San Enrique y San Aurelio			
	RA-3	N: 8670651 E: 0282160	Av. San Aurelio, esquina posterior izquierda.			
Emisiones Atmosféricas	EA-1	E: 0282191 N: 8670665	Chimenea de fusión (Hornos)	Partículas, NO _x , CO, SO ₂	Semestral	Guías sobre medio ambientes, salud y seguridad-Fundiciones, Cuadro N° 2 Niveles de emisiones a la atmosfera para las fundiciones, 30 de abril del 2007.-IFC/BM
Efluentes Industriales	EF-1		Precisión Casting	DQO, DBO ₅ , Aceites y Grasas, SST, pH, Temperatura, Metales	Semestral	D.S N° 021-2009-VIVIENDA





Cabe indicar que dentro de los informes de monitoreo la empresa deberá presentar la ubicación de todas las estaciones de monitoreo en coordenadas UTM

ANEXO N° 3: CUADRO DEL FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de Presentación
Informe de Monitoreo Ambiental 1er Semestre	2da semana del mes de mayo de cada año empezando del 2016
Informe de Monitoreo Ambiental 2do Semestre	2da semana del mes de octubre de cada año empezando del 2016

b) Análisis del hecho imputado N° 3

33. Durante la supervisión regular 2016²⁰, se le requirió al administrado el cargo de presentación de los monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre del año 2016 indicando que no realizo el monitoreo ambiental.
34. Al respecto, de la revisión del escrito de registro N° 11793 de fecha 01 de febrero de 2018, el administrado presento el Informe de Monitoreo del Periodo 2017 (Informe N° 17-IM-192), se advierte la realización del monitoreo de los componentes ambientales "Calidad de aire, Parámetros Meteorológicos, Ruido Ambiental, Emisiones Atmosféricas y Efluentes Industriales" y con sus respectivos parámetros de medición el mes de diciembre del 2017:

Evaluación del Informe de Monitoreo del Periodo 2017

Componente	DAP			Informe de Monitoreo – Periodo 2017			Observación
	Estaciones	Ubicaciones	Parámetros	Parámetros	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	
Calidad de Aire	CA-1 (Barlovento)	Azotea de las oficinas de la planta.	SO ₂ , NO ₂ , CO, PM ₁₀ , PM _{2.5} , Pb, As	PM ₁₀ , PM _{2.5} , SO ₂ , NO ₂ , CO, Pb, As	174217 (Laboratorio Envirotest)	04.12.2017	Los métodos de ensayos se encuentran acreditados ante INACAL
	CA-2 (sotavento)	Vivienda-Cochera, parte posterior de la planta.				05.12.2017	
Parámetros Meteorológicos	PM-1 (Barlovento)	Azotea de las oficinas de la planta	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Dirección del Viento, Velocidad del Viento (m/s)	Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (m/s) Dirección del Viento, Presión(mbar)	174217 (Laboratorio Envirotest)	04.12.2017 05.12.2017	Certificación de Calibración N° CT-5998-17 (Estación Meteorológica de Indicación Digital)
Ruido Ambiental	RA-1	Esquina anterior derecha de la planta	Db (diurno y nocturno)	Db (diurno y nocturno)	174218 (Laboratorio Envirotest)	04.12.2017	Certificación de Calibración LAC-208-17 (Sonómetro)
	RA-2	Esquina de las avenidas San Enrique y San Aurelio					





	RA-3	Av. San Aurelio, esquina posterior izquierda.					
Emissiones Atmosféricas	EA-1	Chimenea de fusión (Hornos)	Partículas, NOx, CO, SO ₂	NOx, CO, Partículas, SO ₂	174300 (Laboratorio Envirotest)	11.12.2017	Los métodos de ensayos se encuentran acreditados ante INACAL y IAS
Efluentes Industriales	EF-1	Precisión Casting	pH, Temperatura, Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, SST, Metales	pH, Temperatura, Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, SST, Metales	174219 (Laboratorio Envirotest)	05.12.2017	Los métodos de ensayos se encuentran acreditados ante INACAL

35. De la revisión del Informe de Monitoreo presentado por el administrado, se concluye que el administrado realizó el monitoreo de los componentes ambientales de "Calidad de aire, Parámetros Meteorológicos, Ruido Ambiental, Emisiones Atmosféricas y Efluentes Industriales" a través de métodos de ensayo acreditados ante INACAL y equipos calibrados. En el caso del parámetro "SO₂" se verificó que procedió a realizar el análisis mediante métodos de ensayo acreditados ante INACAL.
36. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que evidencio la realización de los monitoreos de los componentes ambientales de "Calidad de aire, Parámetros Meteorológicos, Ruido Ambiental, Emisiones Atmosféricas y Efluentes Industriales" acuerdo con lo establecido en su programa de monitoreo, mediante el uso de métodos de ensayo acreditados ante INACAL y equipos calibrados, por ende, no corresponde dictar una medida correctiva.
37. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la



21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

38. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la conducta infractora, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
39. Asimismo, cabe señalar que, dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0603-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 01 de agosto de 2018.
40. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**
41. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS en este extremo, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos referidos al presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ALIANZA METALÚRGICA S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ALIANZA METALÚRGICA S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
- b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

23

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- *Impugnación de actos administrativos*

24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."*





del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



RMB/aat/lcm

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

